PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00306-00

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos un pagare por ($92'449.000) suscrito entre SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS como acreedor y EDGAR MONTAÑEZ DURAN, YOVANNI ALVAREZ MENDEZ como deudor, vence el 27 de julio de 2022, dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra al apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, septiembre 16 de 2020

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ,** con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución, un (1) PAGARÉ suscrito entre las partes.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la corrija:

1- En el HECHO SEPTIMO de la demanda la parte actora manifiesta que se constituyó prenda sobre el Vehículo de placas UFT-344, sin embargo no se aportó la misma, y no es claro que se esté haciendo valer tal garantía en este asunto; por lo que se requiere a la parte actora para que aclare dichos aspectos, allegando además los documentos del caso, entre los cuales también deberá actualizar el certificado de tradición del vehículo.

2.- De conformidad con lo contemplado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular se estableció la misma y se impetra intereses de mora a partir del día siguiente a la presentación de la demanda.

3. Dentro de los anexos no se adjuntó el certificado de existencia y representación de la Sociedad demandante NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., por lo que se le requiere para que la allegue.

4- En virtud de lo consagrado en el artículo 84 numeral 4, en concordancia con el artículo 10 ibídem como quiera que se trata de un anexo de la demanda, allegue

prueba de pago del arancel judicial para notificar a los demandados por cuanto las pretensiones son de menor cuantía.

5. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente.

6-. Se requiere al actor para que indique quién tiene en custodia los títulos allegados como base del recaudo.

7-. Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que el correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Debe recordársele a quien representa los intereses de la parte ejecutante, que la subsanación debe cumplir con los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, contra **EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ,** por lo anotado.

SEGUNDO: **OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

OM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día septiembre 15 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, septiembre 16 de 2020

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16492f89a7455aa6afdf4ef7ea9f64bb422e04a270a7d91d5c8f204186e1df44
Documento generado en 16/09/2020 12:42:55 p.m.